



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CE

Chiriguáná, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JESUALDO PACHECO LOZANO
DEMANDADA:	YULIANA RANGEL CAMARGO, en su calidad de madre del menor JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL.
RADICACIÓN:	20-178-31-84-001-2022-00236-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Allegado, el examen de prueba genética, realizada a **JESUALDO PACHECO LOZANO** y, al menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, la cual, fue anexada con la presentación de la demanda, y practicada por el laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Motivo por el cual, procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4 literal b del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido

mediante apoderado judicial, por **JESUALDO PACHECO LOZANO**, contra **YULIANA RANGEL CAMARGO**, madre y representante legal, del menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra el demandante, **JESUALDO PACHECO LOZANO**, por intermedio de su apoderado judicial, como hechos de la demanda, "1. En el año 2009, el señor JESUALDO PACHECO LOZANO y la señora YULIANA RANGEL CAMARGO, iniciaron una unión marital de hecho, que perduro en el tiempo hasta el año de 2012, conviviendo como pareja. 2. El día doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014), nació el niño, JERONIMO JESUS RANGEL CAMARGO, según se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54594710, NUIP 1.064.118.849, que se acompaña a esta demanda, con el cual se demuestra que el señor JESUALDO PACHECO LOZANO, figura como padre de JERONIMO JESUS RANGEL CAMARGO. 3. El día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), el señor JESUALDO PACHECO LOZANO, realizó el reconocimiento voluntario del menor: JERONIMO JESUS RANGEL CAMARGO, ante la Registraduría del estado civil de La Jagua de Ibirico, Cesar, quedando inscrito bajo el indicativo serial 54594710, NUIP 1.064.118.849, de fecha 18 de noviembre de 2014. 4. El día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022); el señor JESUALDO PACHECO LOZANO, y el menor JERONIMO JESUS RANGEL CAMARGO, se realizaron una prueba de marcadores genéticos ADN, en el Laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, que dio como resultado: "El señor JESUALDO PACHECO LOZANO. SE EXCLUYE como padre biológico de JERONIMO JESUS RANGEL CAMARGO".

Solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial, "1. Que se declare que el menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, nacido el 12 de noviembre de dos mil catorce (2014), en La Jagua de Ibirico, Cesar, no es hijo extramatrimonial del señor: **JESUALDO PACHECO LOZANO**, y de la señora **YULIANA RANGEL CAMARGO**. 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se oficie a la Registraduría del Estado Civil de La Jagua de Ibirico Cesar, donde el menor se encuentra registrado bajo el **Indicativo Serial No 54594710 y el NUIP 1.064.118.849** para que se excluya como padre al señor **JESUALDO PACHECO LOZANO**, y quede inscrito como JERONIMO JESUS RANGEL CAMARGO, hijo de la demandada **YULIANA RANGEL CAMARGO**. 3. Que esta agencia Judicial se ordene: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, para que se levante las Medidas Cautelares existentes del embargo del salario donde labora: Drummond LTD, exonerar de la cuota alimentaria del menor: **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, dentro del: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO BAJO LA RADICACIÓN: 204004089001-2018-00336-00**. En la actualidad el citado proceso tiene auto de seguir adelante con la ejecución afectando ostensiblemente el salario de mi representado, se viene descontado con la cuota alimentaria en favor del menor".

Por su parte, la demandada **YULIANA RANGEL CAMARGO**, madre y representante legal del menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, el 23 de enero del año que avanza (2023), haciendo énfasis en la cuota alimentaria fijada por el

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CÉSAR, a favor de los menores, PACHECO RANGEL JERONIMO JESUS y PACHECO RANGEL YISETH ALEJANDRA.

JESUALDO PACHECO LOZANO, junto con la demanda, acompañó el dictamen pericial sobre prueba de A. D. N., practicado a él como demandante y al menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, realizado en la ciudad de Valledupar, en el Laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, dando como resultado “El señor **JESUALDO PACHECO LOZANO, SE EXCLUYE** como padre biológico de **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**”.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor de que trata el artículo 403 del C. C.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo, al cual se aplica, sirviendo para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

- “1. *Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.*
- 2. *Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*
- 3. *Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*
- 4. *Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*
- 5. *Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*
- 6. *Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: “*El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce*”.

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento.

Esta forma fue la empleada por **JESUALDO PACHECO LOZANO**, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, de conformidad con lo anotado en el Acta de Registro Civil de Nacimiento del menor mencionado.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: “*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 1006 y 335 del C. C.*”, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para impetrar la acción, aunado a que para el mes de julio de 2022, por comentarios relacionados con que mi representado no es el padre biológico del menor, razones estas, por la que procedió a realizarse la prueba de A.D.N, practicada el ocho (08) de septiembre del 2023.

Con la presentación de la demanda, **JESUALDO PACHECO LOZANO**, anexa los resultados del examen de A.D.N. realizado en el **LABORATORIO de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA**, el cual fue practicado con el menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, el día 30 de agosto del 2022, cuyo resultado dice: “**El señor JESUALDO PACHECO LOZANO, SE EXCLUYE como padre biológico de JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**”

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P que dice: “*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*”

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas. Además, la prueba aportada con la demanda, a pesar de no haber sido decretada por este despacho, se puede observar que el examen de A.D.N. realizado fue practicado en laboratorio acreditado por convenio con el I.C.B.F. como es el **LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA**.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que **JESUALDO PACHECO LOZANO**, no es el padre del menor por quien se demanda, por lo que a ésta agencia judicial, no le queda más remedio que declarar que **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, no es hijo de **JESUALDO PACHECO**

LOZANO, razón por la cual se ordenará al **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, que inscriba ésta providencia en el Registro Civil de Nacimiento del mencionado menor, de la que deberá excluir al demandante, como padre, anotándose que fue presentada la demanda dentro del término señalado por la ley, es decir, ciento cuarenta (140) días, hecho este, que nos lleva a concluir que no se da la figura jurídica de la caducidad.

Sin condena en costas, por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por **JESUALDO PACHECO LOZANO**, por parte de la demandada **YULIANA RANGEL CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, no es hijo de **JESUALDO PACHECO LOZANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.077.830 de Maicao – La Guajira.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de La Jagua de Ibirico, Cesar, que inscriba esta providencia en el Acta de Registro Civil de nacimiento, reemplazando el indicativo serial 0054594710, NUIP 1.064.118.849, del 18 de noviembre de 2014, correspondiente al menor **JERONIMO JESUS PACHECO RANGEL**, del que deberá excluir a **JESUALDO PACHECO LOZANO**, como su padre, quedando como **JERONIMO JESUS RANGEL CAMARGO**, hijo de la señora **YULIANA RANGEL CAMARGO**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Expídasele copia a las partes, de la presente providencia, si así lo soliciten.

CUARTO: Sin costas por no haber oposición

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal SEGUNDO, archívese el presente proceso, a través de la plataforma web TYBA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166512e09beefef22836eed7d720cefe80eedb3ed0a896d4e264153cbfc69ce8b**

Documento generado en 08/02/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>